

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 47.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 397.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Administración local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en el reglamento para su ejecución de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletín oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al mes de diciembre último por ejercicio vigente de 1867 á 1868. Palma 31 de Enero de 1868.—Carlos de Pravia.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 1868.

MES DE DICIEMBRE DE 1867.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al espresado mes, rendida por el depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.

	Escudos.
En la depositaría de fondos provinciales.	4416 435
En el Instituto de segunda enseñanza.	2974 766
En la escuela normal de maestros.	350 477
En la id. id. de maestras.	
En la Academia de Bellas artes.	256 166
En la Junta provincial de Beneficencia.	2473 124
Producto de las rentas y censos de la provincia.	
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Id. de donativos, legados y mandas.	
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.	12034 514
Id. del recargo sobre la sal comun.	549 020
Id. del ramo de Instrucción pública.	1111 102
Id. del id. de Beneficencia.	
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.	
Id. de arbitrios especiales.	
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.	
Id. de empréstitos.	
Id. de enajenaciones.	25440
Id. de resultas de presupuestos anteriores.	
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.	
Id. de reintegros.	

Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes de Diciembre.	18340
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 186-6 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.	
Total cargo.	64917 684

DATA.

SECCION 1.ª DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.	Personal. Material. Total.		
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámenes de cuentas municipales y de pósitos.	1533 328	666 666	2199 994
Idem por sueldos del archivero de la provincia y del depositario de fondos provinciales.	233 332		233 232
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	416 666	25	441 666
Idem por sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	583 332		583 332
Idem por id. de los empleados de baños y aguas minerales de la provincia.	99 998		99 998
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.			
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.			
Idem por id. del servicio de bagajes.			
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.		70 400	70 400
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.			
Idem por id. de calamidades públicas.			
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario escede de 8.000 almas.	533 330		533 330
Idem por gastos de construcción de un presidio correccional en esta capital.			
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
CAPITULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.			
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.	33 332		33 332
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en			
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.		20000	20000
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de instruccion pública.	149 998		149 998
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	3747 715	945 985	4693 700
Idem por id. de las escuelas normales de maestros y maestras.	569 332	466 286	1035 618
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	258 332		258 332
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas artes.	470 829	441 897	912 726
Idem por id. de la Biblioteca provincial.			
Idem por id. del Museo provincial.			

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	249 581	100	349 581
Idem por obligaciones de los hospitales de esta provincia.	540 002	4682 286	5222 288
Idem por id. de las Casas de Misericordia.	400	4261 972	4361 972
Idem por id. de las Casas de Espósitos.	211	5774 207	5985 207
Idem por id. de las Casas de Maternidad.			
Idem por id. de las Casas de huérfanos y de sampsarados.			

CAPITULO VII.—Correccion pública.

Satisfecho por gastos de cárceles.			
Idem por id. de establecimientos penales.			

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase.			
--------------------------------------	--	--	--

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.			
--	--	--	--

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
--	--	--	--

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial.	516 662	603	1119 662
--	---------	-----	----------

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867		769 600	769 600
Id. por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.			

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto.			
--------------------------------	--	--	--

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.		15310	15310
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 186 á 186			

Total data..

9946 769	54117 299	64064 068
----------	-----------	-----------

RESÚMEN.

Importa el cargo.		64917 684
Idem la data.		64064 068
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero de 1868.		853 536

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la depositaria de fondos provinciales.	387 973	
En el Instituto de segunda enseñanza.	67 686	
En la Escuela Normal de maestros.	213 259	853 536
En la id. id de maestras.		
En la Academia de Bellas artes.	1 440	
En la Junta provincial de Beneficencia.	183 178	
Igual.		

En Palma á 15 de Enero de 1868.—El Depositario, Juan Gelabert.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El Gobernador, Carlos de Pravia.

Núm. 398.

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, adoptarán las medidas convenientes á fin de descubrir el paradero del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Soria Antonio Orpi Canoves, cuyas señas se espresan á continuacion y siendo habido lo capturarán y remitirán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que lo reclama. Palma 15 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfüla.

Señas.

Hijo de Guillermo y de María, natural de esta ciudad, estatura 1 metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente, edad 22 años.

Núm. 399.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto: D. Antonio Garau y Tous vecino de esta ciudad y habitante en la calle del Conquistador núm. 32, de profesion Piloto, de edad de 37 años ha presentado en el dia 2 de Abril de 1868 á la una de la tarde una solicitud fechada en Palma por la que pide el registro y propiedad de un escorial plomizo en el término municipal de Santa Eulalia de Ibiza y parage llamado el Pujolet con el título de «Jaime 1.º» El terreno es propiedad de D. Antonio Ferrer y D. Juan Colomar, y linda por N. con tierras de José Juan Cosme; por E. con el terreno de s'Argentera; por el S. con tierras de Vicente Isidro Ripoll; y por O. con camino de la Cala á Santa Eulalia. La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida uno próximo al camino de la Cala á Santa Eulalia, el cual está relacionado por una visual á la arista S. E. de la Casa Blanca, teniendo una direccion de 40º y una longitud de 343 metros 70 cents.; desde dicho punto de partida que se fijará la primera estaca en direccion 196º se medirán 90 metros y se fijará la 2.ª; desde esta en direccion 263º se medirán 110 metros y se colocará la 3.ª; desde esta en direccion 352º se medirán 90 metros y se colocará la cuarta; desde esta en direccion 8º se medirán 70 metros y se fijará la 5.ª; y desde esta en direccion 114.º 30' se tomarán 150 metros y se encontrará la primera estaca ó sea punto de partida, quedando así demarcado el perímetro que se solicita.

Por lo tanto he acordado segun previene el art. 22 de la ley de minas vigente, admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del Gobierno y Alcaldia

de Santa Eulalia, insertándose ademas en el Boletin oficial, á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de aparicion presenten en la Seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieren que reclamar, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas. Palma 15 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfüla.

Núm. 400.

Beneficencia.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 31 de Marzo último lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de esta provincia, lo que sigue:—Remitido al Consejo de Estado el oficio de V. E. de 13 de Febrero próximo pasado, consultando si las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, segun los casos, están autorizados para modificar los tipos de las terceras subastas cuando en las dos primeras no se hayan presentado licitadores, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo ha informado lo siguiente:—Excmo. señor.—Para dar cumplimiento á la Real orden de 5 de este mes ha examinado la Seccion con la urgencia que la naturaleza de la materia exige, el adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Madrid, refiriéndose á los contratos que deben hacerse para atender á la ejecucion de los servicios de la Beneficencia provincial, consulta si los Gobernadores y las Diputaciones provinciales, segun los casos, están autorizados para modificar los tipos de las terceras subastas cuando en las dos primeras no se presenten licitadores por ser aquellos bajos ó elevados, segun las circunstancias.—Esta duda se halla resuelta, en concepto de la Seccion, por la Real orden de 17 de Diciembre de 1867, espedita de conformidad con el parecer del Consejo pleno que consultó arreglándose á lo prescrito en la ley de 20 de Setiembre de 1865 y el Reglamento para su ejecucion; ley y Reglamento que, como de fecha posterior, derogaron el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 en lo relativo á contabilidad provincial.—Dice así la primera de las reglas de la citada Real orden.—«Cuando para contratar servicios, cuya ejecucion puede resolverse por las Diputaciones provinciales ó los Gobernadores de provincia, se hubiesen realizado dos subastas consecutivas sin que se presenten proposiciones, deberá revisarse los presupuestos y los pliegos de condiciones, averiguar las causas del retraimiento de los licitadores, removerlas en lo posible y proceder á nueva subasta, etc.»—La revision de los plie-

gos de condiciones no puede tener otro objeto que enmendar ó modificar, teniendo siempre en cuenta los intereses de la provincia, la parte de los mismos que sea la causa de la falta de proposiciones en la licitacion. Y como segun el número primero art. 24 del Reglamento ántes citado, en los pliegos de condiciones se ha de espresar el tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta, es claro que los Gobernadores ó las Diputaciones provinciales en su caso, pueden alterar este tipo ó precio cuando despues de celebradas sin éxito dos subastas consecutivas, se crea con fundamento que no se han presentado licitadores por ser aquel demasiado alto ó demasiado bajo. Tal modificacion deberia en todo caso consignarse en acuerdo motivado para que constase siempre la necesidad que hubo de hacerla. Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con lo propuesto en el anterior dictámen, lo comunico á V. E. de órden de S. M. para los efectos consiguientes. De Real órden, comunicado por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que esta resolucio se tenga presente en los diversos casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de la Diputacion provincial y Junta provincial de Beneficencia. Palma 11 de Abril de 1868. Felipe Puigdorfil.

Núm. 401.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan por cuenta de la Hacienda los derechos de consumos del pueblo de Ferrerías en la isla de Menorca durante los tres años económicos desde 1.º de Julio de 1868, á 30 de Junio de 1871, segun lo dispuesto por la Direccion general de impuestos indirectos en órden fecha 11 de Marzo último.

1.ª La subasta se celebrará en esta Administracion el dia 20 de Mayo próximo á las doce de su mañana, bajo la presidencia del jefe de la misma, concurriendo al acto el oficial 1.º interventor de dicha oficina, el fiscal de hacienda y el escribano de rentas como actuario. Simultáneamente se verificará otra en la administracion de contribuciones de Menorca, presidiendo el acto por delegacion el administrador del partido con la concurrencia tambien del oficial 1.º interventor de aquella oficina, del fiscal del juzgado, y de uno de los escribanos del mismo.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion. Dichos pliegos se admitirán desde las once y media hasta las doce del citado dia en que tendrá efecto el remate. Dada la hora que se señala para el remate, se procederá á la apertura de los pliegos por el mismo órden en que fueren presentados, leyéndose en alta voz el contenido de las proposiciones por el actuario de la subasta.

3.ª Se tendrán como no presentadas las proposiciones que no se encuentren redactadas conforme al modelo adjunto á este pliego, y las que al ser presentadas carezcan del requisito indispensable de lle-

var unida la carta de pago que acredite el ingreso de la cantidad de treinta escudos en concepto de depósito necesario en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó en la Depositaria del partido de Menorca.

4.ª El precio mínimo que ha de servir de tipo para la subasta es el de setecientos cincuenta escudos á que ascienden los derechos del tesoro en cada uno de los años de este contrato, segun consta del presupuesto que á continuacion se inserta, y no se admitirá postura en menor cantidad.

5.ª Adjudicado que sea el remate se devolverán á los licitadores las cartas de pago de sus respectivos depósitos, reservándose la Administracion la correspondiente al rematante para que sirva de garantia hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral entre sus autores por espacio de diez minutos; y si no diese resultado, se adjudicará el remate á favor del que primero la hubiese presentado.

7.ª La exaccion de los derechos deberá recaer sobre las especies que se espresan en el adjunto presupuesto. Si ocurriese el adeudo de algunas, cuyo consumo no se fija, deberán sujetarse á los derechos que la misma tarifa señala.

8.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

9.ª La cobranza de los derechos deberá hacerse con sujecion á la tarifa correspondiente, y la fiscalizacion administrativa se ajustará á lo que determina la Real instruccion de 1.º de Junio de 1864.

10. Las cantidades que correspondan por razon de recargos provinciales y municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, deberá ingresarlas el arrendatario en la depositaria de Menorca á la vez que las respectivas al cupo del Tesoro.

11. No tendrá derecho á percibir el 10 por 100 de Administracion de dichos recargos, mediante á que solo se devengan cuando los administra directamente la hacienda.

12. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se resolverán administrativamente por las oficinas del partido de Menorca, de cuyas resoluciones podrá apelarse á esta principal.

13. El arrendatario se considerará obligado á concertar con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el estrarradio, los derechos que deban satisfacer.

14. Estará además obligado dicho arrendatario á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

15. En los cinco primeros dias de cada mes deberá entregar en la Depositaria de Menorca, el importe de la mensualidad respectiva por derechos y recargos; y si no lo verificase en el espresado plazo ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12 respondiendo con su fianza de los perjuicios que sufra el Estado por la demora en el servicio ó por el menor precio en que se verifique un nuevo contrato, y sin opcion ninguna á reclamar en el caso de que se contratase otro arriendo á mayor precio que el anterior.

16. Siendo estos arriendos unos con-

tratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedirse rebaja del precio estipulado, ni indemnizacion alguna.

17. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna de las condiciones estipuladas y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda quedará obligado á resarcirlos, reservándole el derecho á ser indemnizado por cualquiera reforma que esencialmente altere las bases de este contrato.

18. En el caso de alterarse los derechos actualmente establecidos, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

19. La Administracion prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame el arrendatario y legalmente pueda dársele.

20. Deberá este afianzar el cumplimiento del contrato ántes de entrar en posesion de él con el importe de una cuarta parte del precio anual, comprendidos los derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, admisibles para esta clase de garantias y con sujecion á los tipos establecidos por el Gobierno, verificándose el depósito de fianza en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales, tambien podrá afianzar en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto.

21. El remate no causará efecto hasta que lo apruebe la Direccion general de Impuestos Indirectos.

22. No serán admitidas las proposiciones suscritas por personas que se encuentren en alguno de los casos que espresa el artículo 197 de la Instruccion vigente.

23. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion definitiva del remate; y si no lo hiciese, quedará sujeto á las responsabilidades que establece el Real decreto vigente sobre contratacion de servicios públicos. Todos los gastos del remate y los del otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante.

Presupuesto que forma esta Administracion de los consumos por especies gravadas en el pueblo de Ferrerías, con espresion de los derechos de tarifa, su importe y el de los recargos para gastos provinciales y municipales.

Nº de la partida.	Especies.	Unidad peso ó medida.	Consumo.	Derechos de tarifa.	Importe. Ecds Mils.
1	Vino.	Arroba.	1000	120	120 000
2	Vinagre.	Id.	44	050	2 200
5	Aguardiente.	Por grado.	127	030	106 800
7	Aceite.	Arroba.	480	400	192 000
10	Jabon.	Id.	400	300	120 000
11	Carnes.	Libra.	5600	010	56 000
12	Tocino fresco etc.	Id.	8500	018	153 000
			Total cupo.		750 000
			45 por 100 para gastos provinciales		337 500
			45 por 100 id. municipales.		337 500
			Total.		1425 000

Palma 16 de Abril de 1868. El administrador, José R. Quilez. Conforme. El oficial 1.º interventor. Luciano Mateos.

Núm. 402.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan por cuenta de la Hacienda los derechos de consumos del pueblo de Sóller de esta provincia durante los tres años económicos desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1871, segun lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos en órden fecha 11 de Marzo último.

24. El arrendatario será puesto en posesion el dia 1.º de Julio próximo, desde cuyo dia correrá á su cargo el servicio de la recaudacion del impuesto.

25. Si la aprobacion de la subasta se retrasase mas de 40 dias, contados desde el dia del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

26. Si el rematante no tomase posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito que ingresó en Tesorería y será á la vez responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

27. En el caso de no presentarse proposiciones ó en el de ser estas inadmisibles, quedará abierta la subasta por término de ocho dias bajo el mismo tipo señalado y se adjudicará el remate á favor del mejor postor sin nueva licitacion, prévio asentimiento de la Direccion general del ramo.

28. Se reserva al Ayuntamiento de Ferrerías la facultad de aceptar el tipo fijado en esta subasta, si hiciese uso de ella dentro de los cinco primeros dias de haberse anunciado la subasta, en cuyo caso se suspenderá y se dará cuenta á la Direccion general para la resolucio oportuna. Palma 26 de Abril de 1868. José R. Quilez. Conforme el oficial 1.º interventor. Luciano Mateos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de Ferrerías, enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de esta provincia núm. fecha de Abril último para contratar el arriendo de los derechos de consumos del pueblo de Ferrerías durante los tres años económicos desde primero de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1871, se comprometo á pagar la cantidad de (por letra) por derechos del Tesoro en cada uno de los espresados años, con sujecion á las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma del interesado.

1.ª La subasta se celebrará en esta administracion el dia 20 de Mayo próximo á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Jefe de la misma, concurriendo al acto el Oficial primero interventor de dicha oficina, el fiscal de Hacienda y el escribano de rentas como actuario. Simultáneamente se verificará otra en la villa de Sóller ante el Sr. Alcalde, Regidor sindico y escribano competente.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al mode-

lo que se inserta á continuacion. Dichos pliegos se admitiran desde las once y media hasta las doce del citado dia en que tendra efecto el remate, se procederá á la apertura de los pliegos por el mismo orden en que fueren presentados, leyéndose en alta voz el contenido de las proposiciones por el actuario de la subasta.

3.^a Se tendran como no presentadas las proposiciones que no se encuentren redactadas conforme al modelo adjunto á este pliego, y las que al ser presentadas carezcan del requisito indispensable de llevar unida la carta de pago que acredite el ingreso de la cantidad de doscientos sesenta y seis escudos en concepto de depósito necesario en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

4.^a El precio mínimo que ha de servir de tipo para la subasta es el de siete mil escudos á que ascienden los derechos del Tesoro en cada uno de los años de este contrato segun consta del presupuesto que á continuacion se inserta, y no se admitirá postura en menor cantidad.

5.^a Adjudicado que sea el remate se devolverán á los licitadores las cartas de pago de sus respectivos depósitos, reservándose la Administracion la correspondiente al rematante para que sirva de garantía hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

6.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral entre sus autores por espacio de diez minutos; y si no diese resultado, se adjudicará el remate á favor del que primero la hubiese presentado.

7.^a La exaccion de los derechos deberá recaer sobre las especies que se espresan en el adjunto presupuesto. Si ocurriese el adudo de algunas, cuyo consumo no se fija, deberán sujetarse á los derechos que la misma tarifa señala.

8.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

9.^a La cobranza de los derechos deberá hacerse con sujecion á la tarifa correspondiente, y la fiscalizacion administrativa se ajustará á lo que determina la Real instruccion de 1.^o de Junio de 1864.

10. Las cantidades que correspondan por razon de recargos provinciales y municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, deberá ingresarlas el arrendatario en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á la vez que las respectivas al cupo del Tesoro.

11. No tendrá derecho á percibir el 10 por 0/0 de administracion de dichos recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

12. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se resolverán por el Sr. Alcalde de cuyas resoluciones podrá apelarse á esta Administracion.

13. El arrendatario se considerará obligado á concertar con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el estrarradio, los derechos que deban satisfacer.

14. Estará ademas obligado dicho ar-

rendatario á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

15. En los cinco primeros dias de cada mes deberá entregar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, el importe de la mensualidad respectiva por derechos y recargos; y si no lo verificase en el espresado plazo ni en los siguientes hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12 respondiendo con su fianza de los perjuicios que sufra el Estado por la demora en el servicio ó por el menor precio en que se verifique un nuevo contrato y sin opcion ninguna á reclamar en el caso de que se contratase otro arriendo á mayor precio que el anterior.

16. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedirse rebaja del precio estipulado, ni indemnizacion alguna.

17. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna de las condiciones estipuladas y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda quedará obligado á resarcirlos, reservándole el derecho á ser indemnizado por cualquiera reforma que esencialmente altere las bases de este contrato.

18. En el caso de alterarse los derechos actualmente establecidos, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir este.

19. La Administracion prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame el arrendatario y legalmente pueda dársele.

20. Deberá este afianzar el cumplimiento del contrato ántes de entrar en posesion de él con el importe de una cuarta parte del precio anual, comprendidos los derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, admisibles para esta clase de garantías y con sujecion á los tipos establecidos por el Gobierno, verificándose el depósito de fianza en la Caja sucursal de esta provincia, tambien podrá afianzar en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto.

21. El remate no causará efecto hasta que lo apruebe la Direccion general de Impuestos Indirectos.

22. No serán admitidas las proposiciones suscritas por personas que se encuentren en alguno de los casos que espresa el artículo 197 de la Instruccion vigente.

23. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion definitiva del remate; y si no lo hiciere, quedará sujeto á las responsabilidades que establece el Real decreto vigente sobre contratacion de servicios públicos. Todos los gastos del remate y los del otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante.

24. El arrendatario será puesto en posesion el dia 1.^o de Julio próximo, desde cuyo dia correrá á su cargo el servicio de la recaudacion del impuesto.

25. Si la aprobacion de la subasta se retrasase mas de cuarenta dias, contados desde el dia del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

26. Si el rematante no tomase posesion

por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito que ingresó en tesorería y será á la vez responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

27. En el caso de no presentarse proposiciones ó en el de ser estas inadmisibles, quedará abierta la subasta por término de ocho dias bajo el mismo tipo señalado y se adjudicará el remate á favor del mejor sin nueva licitacion, prévio asentimiento de la Direccion general del ramo.

28. Se reserva al Ayuntamiento de la villa de Sóller la facultad de aceptar el tipo fijado en esta subasta, si hiciere uso de ella dentro de los cinco primeros dias de haberse anunciado la subasta, en cuyo caso se suspenderá y se dará cuenta á la

Presupuesto detallado por especies de consumos con arreglo al precio de 7000 escudos que importe el cupo del Tesoro en que se sacó en arriendo los derechos de consumos de la villa de Sóller, que forma esta Administracion, segun lo prevenido por la Direccion general de impuestos indirectos en orden de 11 de Marzo último, á saber:

Especies.	Cantidad, peso ó medida.	Tesoro.		Provincial.		Municipal.		Total.	
		Esc.	mils.	Esc.	mils.	Esc.	mils.	Esc.	mils.
Vino.	10080 @	2419	200	1088	640	1088	640	4596	480
Vinagre.	759 »	75	900	34	155	34	155	144	210
Aguardiente	465 »	432	450	194	603	194	603	821	656
Accite.	6267 »	2663	474	1198	563	1198	563	5060	600
Jabon.	1629 »	488	700	219	915	219	915	928	530
Carnes.	65734 lib.	920	276	414	124	414	124	1748	524
		7000	000	3150	000	3150	000	13300	000

Palma 16 de Abril de 1868.—El Administrador, José Rafael Quilez.—Conforme.—El oficial primero interventor, Luciano Mateos.

Núm. 403.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta en pública subasta anunciada para el dia 16 de Marzo último, de un laud aprehendido con tabaco de contrabando por la tripulacion del escampavía guarda-costas Santiago en el punto llamado la Fosa en la bahía del puerto de esta capital, se procederá á una segunda subasta que tendrá efecto el dia 20 del actual á las doce de su mañana en el local de esta Administracion sirviendo para dicho acto el arqueo y retasa siguientes:

- Eslora, 6 metros 85 centímetros.
- Manga, 2 id., 15 id.
- Puntal, 56 centímetros.
- Toneladas, 3.
- Estado de vida, 1/3.

Retasado el laud con todos sus efectos y enseres de su pertenencia comprendidos en inventario en 34 escudos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Palma 8 de Abril de 1868.—José R. Quilez.

Núm. 404.

BAILIA GENERAL

del Real Patrimonio de las Baleares.

Anuncio.

A las doce del dia veintiuno del mes actual se celebrará subasta pública en las oficinas de esta Bailia general, establecidas en el Real palacio, para la venta de ciento veintinueve pinos que se hallan derribados por los vientos en el monte de Bellver,

Direccion general para la resolucion oportuna. Palma 16 de Abril de 1868.—José Rafael Quilez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. de fecha de Abril último para contratar el arriendo de los derechos de consumos de la villa de Sóller durante los tres años económicos desde 1.^o de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1871, se comprometo á pagar la cantidad de (por letra) por derechos del Tesoro en cada uno de los espresados años, con sujecion á las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma del interesado.

—

propio del Real Patrimonio; verificándose el espresado acto en un solo remate, si hubiere postura admisible, bajo el pliego de condiciones que en las citadas oficinas se pondrá de manifiesto á los que deseen tomar parte en la subasta. Palma 14 de abril de 1868.—El Baile general sustituto, Antonio Reus.

Núm. 405.

D. José Talero juez de primera instancia del partido de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente se hace notorio el fallecimiento de D.^a Emilia Bimet y Rousset hija de D. Marcos Urbano y de D.^a Josefina que tuvo efecto en la villa y córte de Madrid en catorce de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y cinco, de donde era vecina, y natural de la presente ciudad sin que se sepa otorgara disposicion alguna testamentaria. Las personas que se consideren con derecho á heredarla comparecerán dentro el plazo de treinta dias contados desde la fecha, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de aquella córte á deducir el derecho que crean asistirles; pues así queda mandado por aquel Juzgado con auto de trece del actual recaido en el ab-intestato de la mencionada D.^a Emilia Bimet y Rousset, en la inteligencia que de no efectuarlo les parará el perjuicio consiguiente en derecho. Palma treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por mandado de S. S.—Antonio Tomas.

PALMA.

Imprenta de Guasp.